



## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

---

Consejería de Hacienda

---

Secretaría General Técnica

---

Decreto 40 /2023, de 30 de junio, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

---

Texto de la propuesta:

#### PREÁMBULO

El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberán ser democráticos. Por su parte, el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 4.2 que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovido por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos, y requerirá la aprobación por decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, en la Asamblea Extraordinaria de 2 de octubre de 2018, acordó por unanimidad el cambio de denominación social de la entidad corporativa a la de "Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias". Por su parte, el Consejo General de la profesión ha emitido por unanimidad informe favorable sobre el citado cambio de denominación social.

Mediante el presente decreto, en cuya tramitación se ha dado audiencia a los demás colegios afectados, se procede pues a aprobar, a instancia del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, el cambio de su denominación por la de "Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias". Con esta modificación se pretende que la profesión de la educación social figure en la denominación del colegio y excluir, al amparo del principio de igualdad y no discriminación y en aras de la utilización de un lenguaje inclusivo, denominaciones genéricas que puedan inducir a confusión en este sentido.

---

Desde el punto de vista de la mejora de la calidad normativa, este decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, siendo el instrumento necesario, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, para el cumplimiento del fin. Por otro lado, la norma cumple con el principio de eficiencia, en la medida en que no comporta nuevas cargas administrativas innecesarias y con el principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa contiene la regulación imprescindible para la finalidad antes descrita, resultando proporcionada al cumplimiento de este cometido y no afectando a derechos y deberes de la ciudadanía. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por último, se respeta el principio de transparencia, habiéndose sometido el proyecto a información pública y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y a la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de junio de 2023.

#### DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias.*

Se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de "Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias".

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a treinta de junio de 2023.

El Presidente del Principado de Asturias, en

La Consejera de Hacienda, en funciones

Adrián Barbón Rodríguez

Ana Carcaba García

Aprobada la anterior propuesta por el  
Consejo de Gobierno en su reunión de

CONSEJO DE GOBIERNO





---

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

---

Consejería de Hacienda

---

Secretaría General Técnica

---

Propuesta: Decreto /2023, de de , por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

---

Texto del informe:

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** El 26 de diciembre de 2022 se recibe en esta Consejería escrito de la presidenta del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, en el que solicita el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, por la de “Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias”. El escrito viene acompañado de certificación expedida por el Secretario de la entidad de fecha 25 de julio de 2022, donde consta el acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria del colegio del 2 de octubre de 2018 sobre aprobación de dicho cambio de denominación. Se acompaña también certificación del acuerdo adoptado el 1 de septiembre de 2022 por el Consejo General de Colegios de Oficiales de Educadoras y Educadores Social, en el que se informa favorablemente el cambio de denominación de la entidad.

**Segundo.** Por Resolución de la Consejería de Hacienda de 3 de marzo de 2023, se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social, con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** La iniciativa normativa ha sido sometida al trámite de consulta previa previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que, a resultas del mismo, se haya recibido aportación alguna al respecto.

**Cuarto.** Por Resolución de 31 de marzo de 2023 se acuerda someter la propuesta de decreto al trámite de audiencia de los siguientes colegios profesionales: Colegio de Abogado de Oviedo, Colegio de

---

---

Abogados de Gijón, Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología del P. A, Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Asturias y Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias. Finalizado el plazo otorgado al efecto no se ha recibido ninguna alegación al respecto.

**Quinto.** Por Resolución de 31 de marzo de 2023 se acuerda someter la propuesta de decreto al trámite de información pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Finalizado el plazo otorgado al efecto, no se ha recibido ninguna alegación.

**Sexto.** El expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos con fecha de 15 de mayo de 2023.

**Séptimo.-** El decreto que se informa ha sido sometido al trámite de observaciones a las demás Consejerías previsto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, sin que se haya formulado ninguna observación.

**Octavo-** Obran en el expediente, además de la propuesta de decreto y la solicitud de inicio del expediente, la resolución de inicio del procedimiento, el informe relativo a la consulta pública previa efectuada, el informe de la Dirección General de Presupuestos, una memoria justificativa, una memoria económica, un informe de impacto normativo, la tabla de vigencias, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, así como sendas resoluciones por las que se sometió el proyecto normativo al trámite de audiencia y a información pública.

**Noveno.-** El proyecto de decreto consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final.

La parte expositiva cumple con su finalidad describiendo la justificación, el contenido de la disposición, así como las competencias en cuyo ejercicio se dicta. En el artículo único se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias, y en la disposición final única relativa a la entrada en vigor de la norma establece su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

**Décimo.-** El presente proyecto de decreto no constituye un reglamento ejecutivo y por tanto no es objeto de remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, al no resultar preceptivo el dictamen de este órgano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo. Al respecto, se reproduce literalmente el fundamento 1, relativo a *Objeto y competencia* del Dictamen del Consejo de Estado, nº295/2016, en el que se aclara suficientemente esta cuestión:

*“La Orden de remisión invoca, a efectos de justificar la solicitud de dictamen, el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, sin mayor especificación, aunque ha de entenderse que se refiere al artículo 22, apartado 3, según el cual "la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) 3.- Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes así como sus modificaciones".*

---

---

*En aquellos casos en los que la consulta de proyectos de normas colegiales se ha amparado en el artículo 22 de la citada ley orgánica, sin mayor especificación, o con expresa invocación del artículo 22.3 ("la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) 3.- Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes así como sus modificaciones"), el Consejo de Estado ha recordado su doctrina según la cual los Estatutos profesionales generales son "normas jurídicas especiales cuya aprobación por parte del Gobierno no los convierte en reglamentos ejecutivos (dictamen 5.081/97), ni en normas estatales (dictamen 3.675/98), y ello sin perjuicio de que en su tramitación se observen, de forma matizada, las prescripciones establecidas para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general, conforme a lo prevenido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno" (dictamen número 37/2015, de 29 de abril, entre otros muchos).*

*El Consejo ha destacado que cada organización profesional elabora sus Estatutos Generales dentro del ámbito que la ley les reconoce y para su exclusivo uso y régimen, de tal suerte que "su aprobación por el Consejo de Ministros no tiene otro significado que el de comprobar si, en el ejercicio de la potestad reguladora de su propio ámbito, las Corporaciones se mantuvieron o no dentro de los límites y obedecieron las prescripciones legales o reglamentarias que les son de aplicación" (dictamen número 5.081/97).*

*Esta reflexión sobre el procedimiento de aprobación de los Estatutos Generales podría extenderse a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, en el que se establece que "la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados". Aun cuando en estos casos no ha de existir necesariamente un proyecto normativo impulsado y aprobado por las Corporaciones profesionales, sino en algunos casos una mera propuesta o solicitud a la Administración pública competente para que se proceda a la tramitación de la correspondiente norma, con el contenido aprobado por aquellas corporaciones, sigue presente el carácter bifásico en la elaboración de proyectos normativos como el ahora considerado, que impiden la subsunción automática de Decretos como los previstos en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales en la categoría de los reglamentos ejecutivos.*

*Consecuencia de todo ello es que el sometimiento a consulta del Consejo de Estado de normas como la proyectada no encuentra su fundamento en el artículo 22.3 de la Ley 3/1980 antes citado, sino en su artículo 25.1, conforme al cual "el Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente".*

**Decimoprimer.-** La Secretaría General Técnica informa el proyecto de disposición general con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en el que se establece que las propuestas de disposiciones de carácter general serán informadas por la Secretaría General Técnica correspondiente.

**Decimosegundo.-** En vista de que el presente Decreto se someterá a aprobación del Consejo de Gobierno una vez se produzca la renovación de la Junta General del Principado de Asturias, debe indicarse

---

---

que la citada aprobación normativa tiene encaje en el despacho ordinario de los asuntos públicos a que debe limitarse la actuación del Consejo de Gobierno durante este período. Se trata de una actuación del Gobierno esencialmente administrativa, es decir, exenta de aquellos elementos propios de los actos de dirección política, que se adoptaría de acuerdo con las premisas sentadas por la sentencia del Tribunal Supremo 1326/2020, de 15 de octubre de 2020, en el siguiente sentido: “...*la línea divisoria entre lo que el Gobierno en funciones puede y no puede hacer no pasa por la distinción entre actos legislativos y no legislativos, sino por la que hemos señalado entre actos que no conllevan dirección política y los que expresan. En definitiva, el despacho ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquéllos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno.*”

## CONSIDERACIONES

**Primera.** El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Por su parte, el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

**Segunda.** La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, es la norma básica en esta materia y configura los colegios profesionales como corporaciones de derecho público amparadas por Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 4.2 de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovido por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás colegios oficiales.

Como de forma reiterada ha señalado el Consejo de Estado, «*los estatutos son normas jurídicas especiales, fruto de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva al gobierno de la nación*». Esta noble vertiente se plasma en la existencia de dos fases para la reforma de las normas estatutarias: en primer lugar, una fase colegial, en la que han de respetarse las prescripciones de esta norma, y en segundo lugar, una fase gubernamental, consistente en el acto de aprobación por parte del Consejo de Ministros» (por todos DCE 44/2016).

Estas fases han de sucederse también para la aprobación de la modificación de la denominación, de acuerdo con el artículo 4.2 transcrito. Así en lo que afecta a la segunda de las fases, y en el ámbito del Principado de Asturias esta Administración, debe observar de forma matizada para su tramitación, las formalidades de carácter general establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13

---

---

de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, y la exigencia derivada de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, relativa a la audiencia de las demás corporaciones afectadas.

**Tercera.** El artículo 4 del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma atribuye a la Consejería de Hacienda las competencias en materia de colegios profesionales. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 80/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda, asigna las funciones en materia de colegios profesionales a la Secretaría General Técnica.

**Cuarta.-** En el expediente de elaboración de la presente disposición obran los antecedentes necesarios para procurar el acierto y legalidad de la misma y se han observado hasta este momento los trámites preceptivos establecidos en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación aplicable.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, entiende esta Secretaría General Técnica que el proyecto de decreto no suscita dudas de legalidad, ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su técnica normativa, tramitación o contenido, por lo que se informa favorablemente.

Oviedo, a 23 de junio de 2023

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Baragaño Castaño

---

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias**

**MEMORIA ECONÓMICA**

El artículo 38.2. del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, dispone que los anteproyectos de ley, proyecto de decreto o demás disposiciones de carácter general, así como los borradores de convenio o protocolo que pretenda suscribir la Administración del Principado de Asturias o sus entes instrumentales, deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo ser informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. En cumplimiento de estas previsiones legales, el proyecto de Decreto se acompaña de una memoria económica en la que se analiza el impacto presupuestario de la norma y las posibles implicaciones económicas generales que se pueden generar como consecuencia de su aprobación.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 4.2 que el cambio de denominación de los colegios profesionales será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados. Por su parte el apartado 5 contempla que, dentro de un mismo ámbito territorial no podrá constituirse otro de la misma profesión, ni podrá otorgarse una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes.

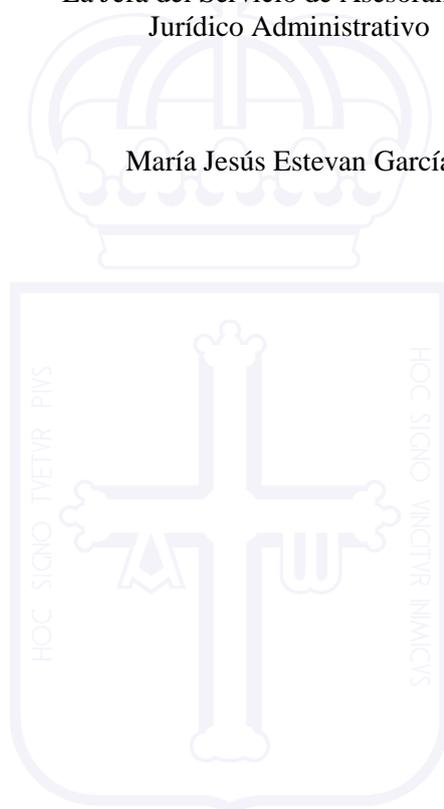
El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias se crea como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines por la Ley 10/2014, de 17 de julio, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias. Por Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Consejería de Hacienda, se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA 28/08/2019). El Colegio tiene una estructura interna y un funcionamiento democrático, se rige por la legislación básica estatal en materia de Colegio Profesionales, por la ley de creación, por sus Estatutos y demás normas internas, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Al amparo del citado artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el 26 de diciembre de 2022 tiene entrada en el registro de la Consejería de Hacienda escrito presentado por el colegio profesional donde se solicita el cambio de denominación actual. Esta decisión ha sido aprobada por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria del colegio de 2 de octubre de 2018, y ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales de 1 de septiembre de 2022.

Constituyendo la finalidad de esta norma, aprobar el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias, la entrada en vigor de la misma carece de repercusión desde el punto de vista presupuestario, por no afectar ni a los ingresos ni a los gastos del mismo, ni requerir ampliación de medios personales o materiales de ninguna clase. Se estima además que el cambio de denominación no crea más carga de trabajo, ni supone la generación de transferencias patrimoniales o financieras a su favor. Finalmente el coste del cambio de denominación se sufraga únicamente con los propios ingresos del colegio.

Oviedo, a 17 de abril de 2023  
La Jefa del Servicio de Asesoramiento  
Jurídico Administrativo

María Jesús Estevan García



## MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ANÁLISIS DE IMPACTO

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

### I. Normativa reguladora.

La Constitución Española en su artículo 36 establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. A su vez el artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, bases que en la materia de colegios profesionales se encuentran recogidas en la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El carácter básico de la normativa en materia de colegios profesionales ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional (TC) en varias ocasiones al afirmar que *“corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales.”*

Nuestra Comunidad Autónoma es la única a nivel estatal que carece de soporte legal en materia de Colegios Profesionales, remitiéndonos en esta materia a la normativa estatal. No obstante, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado mediante Ley Orgánica 7/1998 de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que corresponde al Principado de Asturias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales; y por el Real Decreto 1273/1994, de 10 de junio, se produce el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Colegios Profesionales.

Los colegios profesionales son definidos en el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De acuerdo con el apartado 3 de este mismo artículo son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 de la citada Ley, la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados. Por su parte, los apartados 2 y 5 del citado artículo establecen que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión, será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados. Su apartado 5 dice que no podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptibles de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

Corresponde a esta Consejería las funciones relativas a los colegios profesionales, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y a la Secretaría General Técnica, la tramitación de estos asuntos según el artículo 4 del Decreto 80/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de esta Consejería.

La tramitación de este proyecto de decreto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a lo establecido en el Capítulo V de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y a los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias se crea como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines por la Ley 10/2014, de 17 de julio, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias. Por Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Consejería de Hacienda, se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA 28/08/2019). El Colegio tiene una estructura interna y un funcionamiento democrático, se rige por la legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales, por la ley de creación, por sus Estatutos y demás normas internas, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Por último, y en relación con los estatutos del colegio, el artículo 29, apartados a) y b) atribuyen a la Asamblea General las funciones de aprobar el proyecto de Estatutos, así como sus modificaciones y el cambio de la denominación del colegio.

Por ello, mediante el presente proyecto de Decreto, se propone el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

## II. Oportunidad

Al amparo del artículo 4.2 de La Ley 2/1974, de 13 de febrero, el 26 de diciembre de 2022 tiene entrada en el registro de la Consejería de Hacienda escrito presentado por el colegio profesional donde se solicita el cambio de denominación actual. Esta decisión ha sido aprobada por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria del colegio de 2 de octubre de 2018, y ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales de 1 de septiembre de 2022.

Con esta reforma se pretende que la profesión de educación social figure en la denominación del colegio, ya que su reconocimiento académico y formativo se articula en el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, así como dar cumplimiento al artículo 4.5 de la Ley de Colegios Profesionales, el cual establece que la denominación del colegio debe responder a la titulación poseída por sus componentes. En este sentido el colegio profesional de Cantabria a través del Decreto 16/2022, de 24 de marzo, aprobó el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Cantabria por la de Colegio Profesional de Educación Social de Cantabria.

Por otro lado, y a fin de evitar el intrusismo profesional, desde el Consejo General de Colegios de Educadores Sociales se impulsó en el año 2016 una acción colectiva a favor de una Ley de

Regularización de la Profesión de Educación Social argumentando su necesidad, entre otras, en un mayor autocontrol de sus miembros por parte de los colegios profesionales.

Finalmente, con este cambio se desea excluir al amparo del principio de igualdad y no discriminación, y en aras de la utilización de un lenguaje inclusivo, denominaciones genéricas que puedan inducir a confusiones sobre el género de los profesionales que lo conforman.

### III Contenido de la disposición y análisis jurídico.

La disposición normativa que lo aprueba ha de tener el rango de decreto de conformidad con el citado artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el cual prevé expresamente dicha norma, previa audiencia de los demás colegios afectados y de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos del colegio.

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final única.

Su artículo único regula el cambio de denominación del colegio y la disposición final prevé la entrada en vigor de la presente norma, que será a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

### IV Análisis de impacto

#### a) Impacto económico y presupuestario

La aprobación y ejecución de la norma carece de incidencia económica y financiera, como se acredita en la memoria económica, ya que al tratarse de un cambio de denominación social de una administración corporativa, no afecta en nada a la situación económica y presupuestaria de la comunidad autónoma por no menoscabar ni a los ingresos ni a los gastos del mismo, ni requerir ampliación de medios personales o materiales de ninguna clase.

Por otro lado, tampoco crea cargas administrativas adicionales para ciudadanos y empresas, entendiendo éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

#### b) Impacto de género.

El impacto en materia de género de la norma propuesta es positivo, ya que una de sus finalidades es el cambio de denominación del colegio profesional a fin de utilizar un lenguaje más inclusivo y evitar situaciones de discriminación entre ambos sexos beneficiando por igual a mujeres y hombres en términos generales.

#### c) Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

No se aprecia que tenga incidencia ni siquiera de manera indirecta sobre la población infantil, la adolescente o sobre el ámbito familiar.

#### d) Impacto sobre los derechos de la discapacidad.

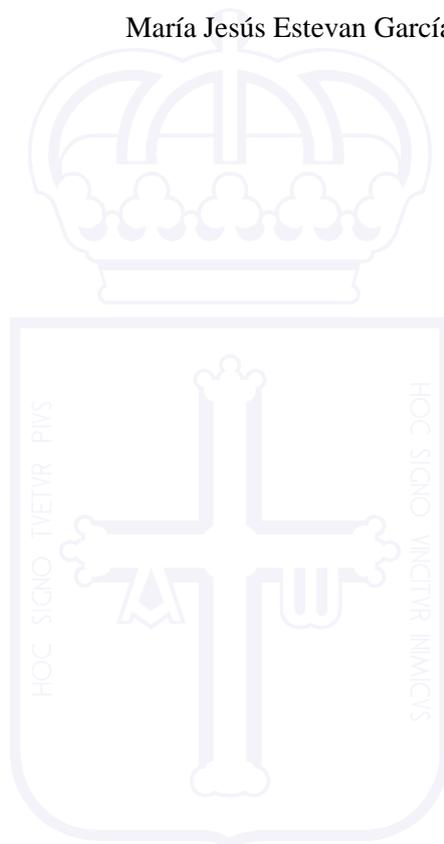
El citado proyecto no afecta para nada a los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, por lo que no resulta necesario abordar en la misma materias de defensa o apoyo a las personas con discapacidad.

e) Otros impactos.

En la norma propuesta no se prevé que vaya a tener efectos directos apreciables sobre otros ámbitos de interés, tales como la pequeña y mediana empresa, la libre competencia o la unidad de mercado.

Oviedo, a 17 de abril de 2023  
La Jefa del Servicio de Asesoramiento  
Jurídico Administrativo

María Jesús Estevan García



## Consejería de Hacienda

**Asunto:** Proyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias (Expte. DEC. LXI 12-002/2023)

Informe que se elabora en cumplimiento del artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio.

### Texto del Informe:

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda remite a informe, en cumplimiento del artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, la propuesta de *“Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias”*.

### Contenido y repercusión presupuestaria de la propuesta

La propuesta tiene por objeto el cambio de denominación del “Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias”, que pasaría a denominarse “Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias”.

Con esta modificación se pretende incluir en la denominación del colegio la profesión de la educación social y excluir, al amparo del principio de igualdad y no discriminación y en aras de la utilización de un lenguaje inclusivo, denominaciones genéricas que puedan inducir a confusión en este sentido.

El cambio de denominación se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que en su artículo 4.2 dispone que dicho cambio será promovido por los propios colegios profesionales de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás colegios afectados.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, creado como corporación de derecho público mediante la Ley 10/2014, de 17 de julio, ha adoptado por unanimidad la decisión del cambio de denominación en la Asamblea Extraordinaria del colegio de 2 de octubre de 2018 que, posteriormente, fue ratificada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales de 1 de septiembre de 2022.

El texto que se somete a aprobación consta de un artículo único, relativo a la aprobación del cambio de denominación, y de una disposición final, referida a sus efectos y publicación.

En la memoria económica incorporada al expediente se indica que la aprobación de esta norma no afectará ni a los ingresos ni a los gastos del colegio profesional, no requiriéndose tampoco la ampliación de medios personales o materiales de ninguna clase, por lo que carece de repercusión presupuestaria toda vez que el coste del cambio de denominación se sufragará únicamente con los propios ingresos del colegio.

### Conclusión

Visto lo anterior, no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico-jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe.

En Oviedo, a la fecha de la firma digital  
LA JEFA DEL SERVICIO GESTIÓN PRESUPUESTARIA





---

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

---

Consejería de Hacienda

---

Secretaría General Técnica

---

Decreto /2023, de de , por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias

---

Tabla de vigencias.

De aprobarse el presente proyecto de Decreto, no resultaría modificada ni derogada norma alguna.

Oviedo, 22 de junio de 2023

## CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE PROPUESTAS NORMATIVAS

### JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en:

X LA CONSTITUCIÓN  
X EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA  
LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA  
X LA LEGISLACIÓN ESTATAL  
EL DERECHO COMUNITARIO

Concrétense normas y artículos:

Artículo 36 de la Constitución Española, artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

PROPIA  
ESTATUTARIA  
X TRANSFERIDA  
DELEGADA

¿Su aprobación puede originar una controversia competencial?

SI  
X NO

¿Por qué?:

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

X SI  
NO

Citar el rango, número y fecha de la norma o normas:

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (art. 4).

Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los estatutos particulares del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el BOPA (art. 29. a y b)

En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

INCOMPLETA  
OBSOLETA  
INOPERANTE  
X RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

¿Por qué?: Este cambio es necesario para conseguir que la profesión de educación social figure en la denominación del colegio y excluir, al amparo del principio de igualdad y no discriminación, denominaciones genéricas que puedan inducir a confusión sobre el género de los profesionales que lo conforman.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

EN EL ESTADO  
X EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
 EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA  
 EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Identifíquense con precisión las existentes (rango, fecha y origen): Entre otras:

Decreto 16/2022, de 24 de marzo, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Cantabria por la de Colegio Profesional de Educación Social de Cantabria

4. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

NO  
X SI

Evitar que se siga utilizando un lenguaje no inclusivo y confusiones sobre el género de los profesionales que lo conforman.

5. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública etc...)?

X NO  
 SI

¿Cuáles? .....  
.....  
.....

**ASPECTOS FORMALES**

6. Rango que se propone para la norma:
- LEY  
X DECRETO
- ¿Se puede regular por una disposición de rango diferente?
- X NO  
 SI
- ¿Cuál? .....
- .....
- .....
7. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?
- NO  
X SI
- ¿A qué órganos? Dirección General de Presupuestos. Sometido a observaciones de las restantes Consejerías.
- ¿Se ha solicitado algún informe facultativo?
- X NO  
SI
- ¿A qué órganos .....
8. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?
- X SI  
NO
- A colegios profesionales afectados
- ¿Se ha sometido el proyecto al trámite de información pública?
- X SI  
NO
- Resolución de 31/03/23 (BOPA de 26/04/23)
9. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?
- X NO  
SI

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?:

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc...) para su ejecución?

X NO  
SI

¿Cuál?

10. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

X NO  
SI

¿Cuál o cuáles?

¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias?

X SI  
 NO

¿Por qué?: Por la necesidad de que sean concretadas las normas que pudiesen resultar afectadas por la entrada en vigor de la nueva disposición.

11. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos e Instituciones ¿se han efectuado las oportunas consultas?

X NO  
SI

¿A quién?

**CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS**

12. La publicación de la norma afecta:

A TODA LA POBLACIÓN ASTURIANA  
A UN ÁREA GEOGRÁFICA CONCRETA  
X A UN COLECTIVO DETERMINADO  
A PERSONAS SINGULARES  
A OTRAS ADMINISTRACIONES

Concrétese la respuesta: Afecta a los profesionales integrados en el Colegio

13. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

- NO  
 SI

¿Cuáles?.....  
.....

14. ¿Origina algún tipo de ingreso o recurso nuevo?

- NO  
 SI

Evalúese:

¿Da lugar a alguna carga económica nueva para los ciudadanos?

- NO  
 SI

Cuantifíquese:

#### CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

15. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

- NO  
 SI  
 COYUNTURAL  
 PERMANENTE

¿Su aplicación requiere un aumento de los recursos humanos?

- NO  
 SI

¿En que cuantía?: .....

¿De qué tipo?: .....

Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

- NO  
 SI

¿En qué cuantía y de qué tipo?.....

16. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

- NO  
 SI

¿A qué niveles? .....

17. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

- NO  
 SI

Concrétese:.....

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNANZA PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AGENDA 2030

PORTAL DE PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Informe emitido automáticamente por la aplicación para hacer constar la publicación de la iniciativa.

### Informe de la iniciativa

Proyecto de decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por el de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

<b>Tipo</b>	Consulta pública previa
<b>F. publicación</b>	2023-03-08
<b>F. inicio de aportaciones</b>	09/03/2023
<b>F. fin de aportaciones</b>	23/03/2023
<b>Consejeria</b>	Consejería de Hacienda
<b>Organismo</b>	Secretaría General Técnica

### Comentarios recibidos

No se han recibido comentarios todavía.

Expte.: ST 4/2023

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2023

por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social.

Conforme,  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Baragaño Castaño

### RESOLUCIÓN

El artículo 36 de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, así como que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11.9 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 4.2 que el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos, y requerirá la aprobación por decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias, en la Asamblea Extraordinaria de 2 de octubre de 2018, acordó por unanimidad el cambio de denominación social de la entidad corporativa a Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias. Por su parte, el Consejo General de la profesión, en su reunión de 1 de septiembre de 2022, emitió por unanimidad informe positivo sobre el cambio de denominación social. Así las cosas, y a instancia de dicho colegio profesional, procede iniciar el procedimiento de elaboración del decreto aprobatorio del cambio de su denominación por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, y visto lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la presente

**RESUELVO**

**Primero.** Iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias por la de Colegio Profesional de la Educación Social del Principado de Asturias.

**Segundo.** El procedimiento se tramitará por la Secretaría General Técnica, con arreglo a lo establecido en el Capítulo V de la citada Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Oviedo, a 3 de marzo de 2023  
LA CONSEJERA DE HACIENDA

Ana Cárcaba García

